



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-93/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad **TE-RIN-10/2022**, que modificó los resultados del cómputo distrital, de la elección a la gubernatura de la votación emitida en el Distrito Electoral **11, con cabecera en Matamoros.**

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES2
II. ANTECEDENTES.....3
III. COMPETENCIA6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA.....6
V. TERCERO INTERESADO7
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....8
VII. ESTUDIO DE FONDO12
VIII. RESOLUTIVO24

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la impugnación del cómputo distrital de la elección a la gubernatura de Tamaulipas en el 11 Consejo Distrital del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, con cabecera en Matamoros. En su demanda, el Partido Acción Nacional impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en la que desestimó sus agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por hechos vinculados con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales que generarían una duda razonable sobre los resultados y una afectación al principio de certeza. Por tanto, lo procedente es analizar la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, los planteamientos de fondo respecto de si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
2. **A. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en el estado de Tamaulipas.
3. **B. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se celebró la jornada electoral en la referida entidad federativa.
4. **C. Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección por la gubernatura, misma que arrojó los resultados siguientes:

Partidos, coalición, candidatura común	Votación	
	Número	Letra
	14, 334	CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	1,748	UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
	471	CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
	30,958	TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	1,848	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS

	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	49	CUARENTA Y NUEVE
	5	CINCO
Candidaturas no registradas	20	VEINTE
Votos nulos	1,406	UN MIL CUATROCIENTOS SEIS
Votación total	51,387	CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

5. **D. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El once de junio el Consejo General declaró la validez de la elección y, el doce de junio siguiente, expidió la constancia de mayoría a Américo Villareal Anaya, entonces candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
6. **E. Medio de impugnación local (TE-RIN-10/2022).** El doce de junio de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad en contra de la votación recibida en diversas casillas de la elección de gobernador, los resultados y el cómputo realizado en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matamoros.
7. **F. Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El seis de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas declaró **infundados e ineficaces** los conceptos de agravio del partido accionante relacionados



con la recepción de la votación por personas no autorizadas en determinadas casillas y por transgresiones a la cadena de custodia. Por otro lado, determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 620 E2 C2 y ordenó la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

8. **G. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, mediante su representante, interpuso ante el Tribunal electoral local el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia precisada en el inciso anterior.
9. **H. Recepción y turno.** Mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-93/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **I. Comparecencia de tercero interesado.** Dentro del plazo legalmente previsto, el partido político MORENA compareció como tercero interesado, por conducto de su representación.
11. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir

diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, porque la controversia se encuentra vinculada con una resolución dictada por un Tribunal electoral local relacionada con la elección a la gubernatura, lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta Sala Superior a través del referido medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General **8/2020**,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. TERCERO INTERESADO

14. Se tiene como tercero interesado al partido político Morena, el cual comparece por conducto de su representación ante el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, y se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
15. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad, el nombre de la representante por cuyo conducto comparece y cuenta con firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del promovente del juicio en que se actúa.
16. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del recurso se advierte que el plazo referido empezó a transcurrir a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del día trece de agosto de dos mil veintidós, por lo

que el término concluyó a la misma hora del día dieciséis del mismo mes y año.

18. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las diecisiete horas con siete minutos del dieciséis de agosto del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
19. **C. Personería.** Se reconoce la personería de Liliana Mena Rivera, como representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral de Tamaulipas, pues tal calidad es reconocida por la autoridad responsable.
20. **D. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que lo hace en su calidad de tercero interesado y expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la sentencia combatida, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del actor.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:



1. Requisitos ordinarios

22. **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta la denominación del partido político actor y la firma de su representante; **iii)** se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.
23. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el ocho de agosto de dos mil veintidós, surtiendo efectos en la misma fecha, por lo que el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del nueve al doce de agosto de este año. Por ello, si la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el último día del plazo, resulta oportuna.
24. **C. Legitimación y personería.** El juicio se promueve por parte legítima, ya que, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios de revisión constitucional electoral pueden instaurarlos los partidos políticos y, en el caso, el promovente es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación ante el Consejo Distrital Electoral 11 del estado de Tamaulipas,

quien cuenta con personería para combatir una resolución que considera afecta a sus representados².

25. **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque el partido actor presentó la demanda que dio origen a la sentencia que ahora se impugna, aduciendo que la misma no fue emitida conforme a derecho; de ahí que, con independencia de lo fundado o infundado de lo alegado, tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.
26. **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

27. **A. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito formal, ya que el partido actor vincula su impugnación con la afectación al principio constitucional de certeza –en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b)³– a partir de diversas irregularidades en el traslado y recepción de los paquetes electorales que no habrían sido adecuadamente consideradas en la sentencia impugnada,

² Ver jurisprudencia 15/2015, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”.

³ Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



con lo cual se cumple con el requisito especial de procedibilidad, en tanto que éste debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en términos de la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

28. **B. Violación determinante.** En el caso se cumple este requisito porque el partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo que, de ser fundado, impactaría en el resultado final de la elección a la gubernatura.
29. **C. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Es material y jurídicamente viable el análisis y resolución del caso, pues la toma de posesión de la gubernatura ocurrirá hasta el próximo primero de octubre del presente año.

3. Manifestaciones del partido tercero interesado

30. El partido Morena solicita en su escrito de tercero interesado que se determine la improcedencia de la demanda del Partido Acción Nacional, porque, aunque se acreditaran las violaciones alegadas por el partido actor, no serían determinantes para modificar o cambiar totalmente el resultado de la elección o del cómputo distrital.

31. Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer debido a que, como se señaló, la pretensión última del partido es que se anule la votación de diversas casillas con lo que se podría modificar el resultado del cómputo distrital impugnado, cuestión que es suficiente para tener por acreditado el requisito de que se la violación alegada sea determinante, dado su posible impacto en el cómputo de la elección, aunado a que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el partido actor impugnó en diversos juicios de revisión constitucional electoral los resultados de los cómputos distritales de la elección de gubernatura del estado de Tamaulipas en los distritos 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18,⁴ por lo que el mero hecho de que se considere que las violaciones alegadas no son determinantes para el resultado del cómputo distrital, no significa que no pueda serlo para el resultado final de la elección, de ser fundados los planteamientos del partido, de ahí que la posibilidad de que pueda modificarse el cómputo distrital impugnado en el presente juicio es suficiente para que se considere determinante para efecto de su procedencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **infundados e ineficaces**, según el caso, para alcanzar la pretensión del partido actor, porque no controvierte de

⁴ Ver expedientes SUP-JRC-87/2022, SUP-JRC-88/2022, SUP-JRC-89/2022, SUP-JRC-90/2022, SUP-JRC-91/2022, SUP-JRC-92/2022, SUP-JRC-93/2022, SUP-JRC-94/2022, SUP-JRC-96/2022, SUP-JRC-97/2022, SUP-JRC-98/2022, SUP-JRC-99/2022, SUP-JRC-100/2022, SUP-JRC-102/2022.



manera eficaz las razones del Tribunal responsable o parte de premisas incorrectas que no permiten acreditar sus afirmaciones sobre supuestas irregularidades vinculadas al traslado de los paquetes electorales y a los resultados del cómputo distrital.

33. El partido promovente manifiesta que la autoridad responsable se apartó de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada. Lo anterior lo hace depender de un incorrecto análisis de sus agravios sobre supuestas irregularidades vinculadas con la violación a la cadena de custodia en relación con los mecanismos de recolección en los Centros de Recepción y Traslado itinerantes, como la inexistencia de recibos de entrega de los paquetes electorales o su falta de firma; la falta de entrega de actas circunstanciadas; la entrega de paquetes por una persona no autorizada; la falta de acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes; así como su entrega tardía, su ocultamiento y posible alteración o sustitución.
34. A continuación, se analizarán los planteamientos del partido actor considerando las diferentes temáticas expuestas en su demanda:

1. Supuestas violaciones a la cadena de custodia

35. El partido actor alega que el Tribunal local valoró incorrectamente sus argumentos relativos a la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales por irregularidades relacionadas con las modalidades de mecanismos de recolección de acuerdo con el artículo 329 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.⁵ Adicionalmente, el partido identifica los mecanismos de recolección de paquetes electorales y plantea sus agravios específicos sobre las siguientes temáticas:

1.1. Falta de recibos de entrega de paquetes electorales y actas circunstanciadas de los mecanismos de recolección y traslado

36. El partido actor considera erróneo que el Tribunal responsable califique de infundados sus agravios sobre la inexistencia de las actas de los Centros de Recepción y

⁵ Artículo 329.

1. Los mecanismos de recolección podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:

a) *Centro de Recepción y Traslado Fijo* (cryt Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) *Centro de Recepción y Traslado Itinerante* (cryt Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

c) *Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla* (dat): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.



Traslado (CRyT) números 49 y 53, porque la autoridad electoral remitió todas las actas circunstanciadas de los aludidos centros que corresponden al número 33, así como de la 44 a la 61, y cada acta con sus respectivos recibos de entrega de paquete electoral, pues aduce que el tribunal local indebidamente dejó de considerar que dichas actas no fueron puestas a disposición de los representantes partidistas, para contrastar y verificar los mecanismos de recolección, lo que –en su concepto– genera duda razonable sobre que la autoridad pudo haber modificado o alterado los datos consignados en los mismos.

37. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que en aquellos casos en que los paquetes electorales correspondientes a las casillas **673 B, 673 C1, 673 C2, 676 S, 646 C1, 663 B, 663 C1 y 663 C2** se acreditó que el recibo no cuenta con la firma de quien entrega el paquete, pero el partido no expuso cómo es que tal cuestión pone en duda la validez de la votación recibida.
38. Agregó que, si bien es cierto que en las actas circunstanciadas de los Centros de Recepción y Traslado en las cuales se asentó el traslado de paquetes electorales no obra la firma de los representantes partidistas, en autos no obra medio idóneo para comprobar que les fue impedido a los representantes de los partidos acompañar el traslado de los paquetes electorales, tampoco señala cómo es que estos hechos ponen en duda la certeza de la votación y que por ello fue determinante al resultado de la votación.

39. De ahí que el Tribunal responsable concluyera que se trata de irregularidades que no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales.
40. Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del partido actor porque el Tribunal responsable sí analizó sus agravios de manera adecuada, pues el partido actor omitió exponer las razones por las cuales tales irregularidades son determinantes atendiendo a los resultados de la votación recibida en las casillas cuya nulidad pretende.
41. Esto es, no basta con señalar de manera genérica que existe alguna irregularidad en la cadena de custodia; es preciso identificar de manera individual las circunstancias que hagan presumir la posible alteración de los paquetes electorales atendiendo, sustancialmente, a sus resultados.
42. Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el análisis de las violaciones que se aleguen referentes a la cadena de custodia debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de votación recibida en casilla y con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Esto es, la existencia de alguna irregularidad en la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación sustancial y determinante, pues la simple posibilidad de manipulación de los paquetes electorales no supone una irregularidad de esa índole, ya que se requiere



que se acredite una manipulación efectiva que se advierta en los resultados.⁶

43. Es consecuencia, lo infundado del agravio radica en que la mera alegación de una supuesta violación a la cadena de custodia resulta insuficiente para invalidar la votación de las casillas que pudiese haberse visto involucradas al ser necesario acreditar también que tal hecho repercutió directamente en los resultados asentados de la votación y que, además, dicha discrepancia resulte determinante para el resultado de la elección.
44. Todo ello derivado de que esta Sala Superior ha entendido que debe acreditarse suficientemente la vulneración al principio de certeza de los resultados como para que tal situación se imponga sobre el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que son, en última instancia, la representación de la voluntad popular manifestada a través de la elección respectiva⁷.
45. Es por ello que los planteamientos son insuficientes para valorar de qué forma las supuestas irregularidades, aun teniéndolas por acreditadas, resultan determinantes para poner en duda el resultado de la votación recibida en las casillas implicadas.

⁶ Por ejemplo, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulado; SUP-JRC-118/2021 o SUP-JRC-32/2019 y su acumulado.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

46. Al no exponer tales circunstancias ante el Tribunal responsable, los argumentos del partido devienen infundados pues fue correcta la determinación ahora impugnada.

1.2. Recepción de paquetes electorales por personas no autorizadas

47. El partido actor señala que fue erróneo el razonamiento por el cual el Tribunal local señaló que, no obstante que la persona que entregó los paquetes electorales en el Centro de Recepción y Traslado Itinerante 4225 (sic) no era la persona autorizada para hacerlo, debía demostrar de qué manera esa circunstancia ponía en duda la certeza de la votación recibida en las casillas.
48. Para el partido actor, la referida situación sí es determinante porque se incumplió con lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento de Elecciones que indica que “se podrán realizar ajustes a los mecanismos de recolección y al personal responsable de los mismos, hasta la última sesión que celebre el consejo correspondiente previo a la jornada electoral”, en razón de que correspondía al consejo distrital realizar los ajustes de personal, lo cual sería contrario al principio de certeza, al tratarse de una sustitución que no fue acordada por la autoridad competente.
49. Esta Sala Superior encuentra **ineficaz** el agravio, puesto que la pretensión de que se anule la votación de los paquetes programados en dicho mecanismo de recolección



la hace depender del hecho de que los paquetes se recibieron por una persona no autorizada, pero –como lo señaló correctamente el Tribunal local– incluso de acreditarse dicha irregularidad, ello exigiría que la misma fuera determinante, cuestión que no está planteada por el partido.

1.3. Entrega de paquetes por persona no autorizada

50. El partido actor aduce que el hecho de que los paquetes electorales fueran entregados por una persona no autorizada o sin auxilio, escolta o acompañamiento de los representantes de partidos políticos constituyen irregularidades que desconoce el Tribunal responsable por el sólo hecho de señalar que los paquetes no muestran signos de alteraciones físicas, ya que pudieron haber sido sustituidos.
51. Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, puesto que la autoridad de manera adecuada señaló que el mero hecho de que se acrediten determinadas irregularidades es insuficiente para anular la votación recibida en las casillas cuestionadas, siendo necesario que las mismas resulten determinantes.
52. De esta forma, si el partido actor se limita a decir, de forma genérica, que existe una duda razonable sobre la certeza de los resultados o la preservación de la cadena de custodia, es correcto que sus agravios se califiquen de

infundados e ineficaces, como lo hizo el tribunal responsable.

1.4. Sobre la supuesta duda razonable del ocultamiento de paquetes electorales derivada de impedir el acompañamiento de los representantes partidistas en el traslado de los paquetes

53. El partido promovente controvierte que el Tribunal Electoral de Tamaulipas negara la existencia de una duda razonable sobre el ocultamiento de paquetes electorales ocurrido entre la recepción de éstos y su traslado a las bodegas electorales, basándose en que en el acta circunstanciada de recepción figuraba la presencia del representante del Partido Acción Nacional.
54. Para el partido, la responsable parte de una premisa errónea, porque no había controvertido la presencia de los representantes en la recepción de los paquetes electorales, sino el que no se les haya permitido acompañar los paquetes del punto de recepción a la bodega. Por ello, aunque el Tribunal local observó que dicho traslado fue realizado por parte del auxiliar de traslado, al no haber sido acompañado por los representantes partidistas, porque la instalación de cordones de seguridad impidió el acompañamiento, se generó una duda razonable sobre la sustitución o alteración de los paquetes.
55. Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento respecto de que no se planteó el hecho de que se impidiera



a los representantes partidistas estar presentes durante la recepción de los paquetes, en principio, porque el Tribunal responsable no realiza la distinción señalada y además porque en la demanda ante la instancia local sí alegó que se impidió a los representantes estar presentes en la recepción, tal como se advierte a foja 41 de la demanda local donde claramente señala el partido que en el caso “se impidió que los representantes partidistas estuvieran presentes durante la recepción”, si bien señala también que a ningún representante se le permitió firmar el apartado de recepción, y que se les habría negado el acceso al establecimiento con un cordón de seguridad alrededor de los consejos distritales, lo que evidenciaría que las bodegas fueron abiertas, cerradas y selladas sin la presencia de los representantes partidistas.

56. En este sentido, igualmente, resultan **ineficaces** sus planteamientos porque, aun en el supuesto en que el Tribunal hubiera hecho una lectura inadecuada de sus agravios ante la instancia local, e incluso teniendo por acreditado que se impidió el acompañamiento a los partidos del traslado de los paquetes (cuestión que no está acreditada en modo alguno) sería necesario que el partido expresara razones para justificar los elementos objetivos en los que base la existencia de una supuesta duda razonable o fundada sobre la alteración o sustitución de los paquetes y la modificación de los resultados.
57. Por el contrario –como se ha expuesto– el partido no manifiesta ningún elemento adicional en ese sentido, más

que el mero hecho de que aparentemente se prohibió el acompañamiento de los representantes partidistas, sin controvertir las razones del Tribunal local en cuanto a que no se acreditó que los paquetes electorales presenten muestras de alteración. De ahí que sea correcto el argumento del Tribunal local en el sentido de que el partido actor “no expone las razones fundadas para acreditar plenamente la duda de la validez de la votación en las casillas que impugna y las razones que sustente la determinancia requerida”, siendo que el partido, tanto ante el Tribunal responsable como ante esta Sala Superior, se limita a expresar aspectos genéricos e imprecisos que imposibilitan llegar a la conclusión que pretende.

58. Lo anterior considerando que para estar en posibilidad de concluir que existe una duda razonable sobre la certeza de los resultados de ciertas casillas es preciso identificar elementos objetivos e indiciarios que permitan presumir que, en efecto, es plausible que determinada situación pudo haber sucedido. Esto es, deben existir elementos objetivos de carácter cualitativo y datos numéricos o cuantitativos que permitan suponer que los resultados de las votaciones recibidas en casilla fueron alterados o sustituidos.
59. Para ello sería necesario que se acreditara una variación de los resultados de la votación a partir de los datos contenidos en las diferentes actas de casilla, así como también que existiera evidencia suficiente sobre una posible alteración de los paquetes ante la falta de otros elementos.



60. En el caso no se presenta ningún tipo de elemento que sustente las supuestas dudas razonables, pues incluso sobre la base de un estándar de prueba de probabilidad prevaleciente o preponderante, que admitiera la posibilidad de que en ciertas circunstancias puede darse la sustitución de los paquetes electorales durante su traslado, sería injustificado concluir que por la simple demora en la entrega de determinados paquetes o por la falta de firma de representantes de partidos al momento de su entrega o recepción, la no permisión de acompañamiento en el traslado de los paquetes o cualquier otra que no se relaciona directamente con la modificación de los resultados, sean suficientes para generar un indicio sobre la posible alteración de la votación.

61. Es decir, habría sido necesario que el partido acreditara hechos que permitieran inferir válidamente la posibilidad y plausibilidad de la alteración o sustitución alegada, para alcanzar su pretensión. Si no hay evidencia de la variación en los resultados, no es posible suponer que exista una duda razonable sobre su certeza, como lo afirma injustificadamente el partido actor, pues no hay elementos que permitan derivar una situación de incertidumbre racional sobre la autenticidad o veracidad de la información contenida en los paquetes electorales, pues no basta la mera creencia de que una situación pudo haber acontecido, es preciso que la duda derive de las evidencias o presunciones que válidamente puedan derivarse de los hechos probados o no controvertidos.

62. De ahí que los agravios resulten infundados en una parte e ineficaces en otra, atendiendo a la pretensión del partido actor y lo procedente sea confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad con número de expediente TE-RIN-10/2022.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.